

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (reparto)
Cali
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

CAMILO SALAZAR MONTOYA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.545.151 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 169.043 del CSJ, en mi condición de apoderado de la sociedad LOMAS DEL SUR S.A.S., según poder anexo, por medio de este escrito presento a usted **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, para que se lleven a cabo las acciones conducentes a garantizar el derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, con base en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Mediante oficio con radicado ORFEO No. 202041310400062921 del 3 de agosto de 2020, la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda de Cali reconoció un saldo en exceso por valor total de \$388.939.811 en favor de LAZULITA CONSULTING S.A., en su condición de propietaria de los predios 933856 y 933857, el cual es resultado de una revisión de los avalúos catastrales de los predios aprobada por la Subdirección de Catastro mediante la Resolución No. 4131.050.21.7935 del 2 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: El 15 de octubre de 2020, mediante oficio con radicado ORFEO No. 202041730101695482, la sociedad LOMAS DEL SUR S.A.S. presentó la solicitud de devolución en su condición de apoderada de LAZULITA CONSULTING S.A., por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$388.939.811), atendiendo lo indicado por la Subdirección de Impuestos y Rentas en el oficio del 3 de agosto de 2020.

TERCERO: El 18 de octubre de 2020, mediante oficio con radicado ORFEO No. 202041310410053831, el Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas confirmó el recibo de la solicitud del 15 de octubre de 2020, indicando el inicio del proceso conforme al Estatuto Tributario de Cali.

CUARTO: El 23 de octubre de 2020, mediante oficio con radicado ORFEO No. 202041310410055851, el Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas indicó que ese organismo se encontraba tramitando la solicitud de devolución del 15 de octubre y revisando la cuenta corriente de todos los impuestos con el fin de verificar la existencia del saldo a favor mencionado en su solicitud y llevar a cabo el proceso de devolución y/o compensación.

QUINTO: Debido a la falta de respuesta de fondo y vencido con suficiencia el término previsto en el procedimiento tributario local, el 27 de julio de 2021 la sociedad LOMAS DEL SUR S.A.S. presentó recurso de reconsideración/reposición mediante oficio con radicado No. 202141730102077392, el cual fue rechazado el 4 de agosto de 2021 por la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda de Cali a través del oficio con radicado No. 202141310400165951, argumentando una supuesta improcedencia del recurso, pero admitiendo que la petición del 15 de octubre de 2020, con radicado ORFEO No. 202041730101695482, continúa sin respuesta de fondo, en los siguientes términos:

"Finalmente, como aún no se ha resuelto la petición 202041730101695482 del 15 de octubre 2020, su solicitud se envía por competencia funcional a la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de rentas para que procedan a dar respuesta de fondo a su petición."

SEXTO: A la fecha, el Departamento Administrativo de Hacienda de Cali sigue sin emitir una respuesta de fondo a la petición presentada por la sociedad LOMAS DEL SUR S.A.S. el 15 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una evidente violación del Departamento Administrativo de Hacienda de Cali al derecho fundamental de Petición de mi representada, puesto que en el término legal no se ha recibido respuesta de fondo de su parte, y adicionalmente, ha negado la procedencia de los recursos ordinarios, lo cual habilita el amparo excepcional de la tutela en este caso, tal como se expone a continuación.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el derecho fundamental de petición que:

"... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo" (Sentencia T-219 del 4 de mayo de 1994).

De igual forma:

"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional." (Sentencia T-172 del 1 de abril de 2013).

Recientemente, la jurisprudencia de la misma Corte ha ratificado que *"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Sentencia T-430 del 11 de julio de 2017).*

La subsidiariedad del mecanismo de tutela, como rasgo definitivo para determinar su procedencia, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional. Uno de los más recientes lo constituye la Sentencia T-471 de 2017, donde se explicó tal condición en los siguientes términos:

"10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos."

Sumado a lo anterior, fundamento mi petición en lo establecido en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política y en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y el Decreto Ley 1382 de 2000; así como en la Ley 1437 de 2011, respecto a las disposiciones referentes al Derecho de Petición, en la forma en que fueron sustituidas por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente al Señor Juez que se ordene al accionado resolver en el término de cuarenta (48) horas la petición presentada en la fecha indicada.

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva darle pleno valor probatorio a las copias de los siguientes documentos:

1. Oficio con radicado ORFEO No. 202041310400062921 del 3 de agosto de 2020, emitido por la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda de Cali.
2. Oficio con radicado ORFEO No. 202041730101695482 del 15 de octubre de 2020, radicado por la sociedad LOMAS DEL SUR S.A.S.
3. Oficio con radicado ORFEO No. 202041310410053831 del 18 de octubre de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda de Cali.
4. Oficio con radicado ORFEO No. 202041310410055851 del 23 de octubre de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda de Cali.
5. Oficio con radicado No. 202141730102077392 del 27 de julio de 2021, radicado por la sociedad LOMAS DEL SUR S.A.S.
6. Oficio con radicado No. 202141310400165951 del 4 de agosto de 2021, emitido por la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda de Cali.

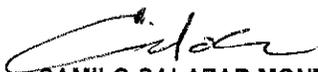
NOTIFICACIONES

El Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, puede ser notificado en el Centro Administrativo Municipal –CAM- de Cali.

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 9 A Oeste No. 38 – 120, Apto 501, de Cali, o a través del correo electrónico director@legalurbano.com

Del señor juez,

Atentamente,



CAMILO SALAZAR MONTOYA

C.C. No. 94.545.151

T.P. No. 169.043 CSJ

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI
(Reparto)

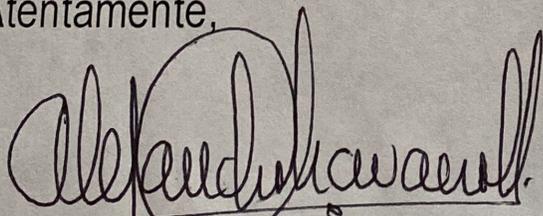
**ASUNTO: PODER PARA PRESENTACIÓN DE
ACCIÓN DE TUTELA**

ALEJANDRO CHAVARRO GAITÁN, mayor de edad residente en Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal de **LOMAS DEL SUR S.A.S.**, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el cual anexo a este escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **CAMILO SALAZAR MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.545.151 de Cali y Tarjeta Profesional No. 169.043 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre presente y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, por violación del derecho constitucional de petición.

Nuestro apoderado contará con todas las facultades necesarias para el cabal cumplimiento del mandato encomendado.

Sírvase reconocer personería a nuestro mandatario judicial.

Atentamente,



ALEJANDRO CHAVARRO GAITÁN
C.C. No. 16.265.512
Representante Legal
LOMAS DEL SUR S.A.S.

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Call. 2021-08-12 15:53:04

Ante GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO NOTARIA 5 DEL
CIRCULO DE CALI compareció:
CHAVARRO GAITAN ALEJANDRO

Identificado con C.C. 16265512

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código 8w67g



x 

Firma compareciente

notaria 5 **GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO**
Notaria Tit. 4467-20aa93e1



[Faint handwritten signature]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202041310400062921**

Fecha: **03-08-2020**

TRD: **4131.040.9.55.953.006292**

Rad. Padre: **201941730100437842**

ALEJANDRO CHAVARRO
Lazulita Consulting S.A.
Calle 4 No.72 - 31
Cali

Asunto: Respuesta Revisión de Cuenta por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Cordial Saludo

En atención al Radicado Orfeo No. Orfeo 201941730100437842 de 08 de abril de 2019, y dando alcance al Radicado No. 201741730101090472 de agosto 31 de 2017 con oficio de respuesta 201941310400165101 de septiembre 11 de 2019, donde solicita Revisión de Cuenta por concepto del Impuesto Predial Unificado de los predios Y000113230000 Id 933856 y Y000113240000 Id 933857, censado catastralmente a nombre de Lazulita Consulting S.A., me permito informar:

Una vez realizado el proceso de revisión y análisis de los predios en mención, se evidencia que mediante la Resolución 4131.050.21.7935 de diciembre 02 de 2019, ordena efectuar una Rectificación en la inscripción catastral en la base de datos del Sistema de Información Geográfico Catastral "SigCat", para el desarrollo y densificación de actividades comerciales y de uso residencial, se realizaron cambios en los avalúos desde la vigencia 2017.

Que mediante la Resolución C-1456 de junio 25 de 2020, resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución V-7935 de 2019, la cual confirma la decisión adoptada en la Resolución V-7935 de 2019, para la vigencia 2020.

A continuación se relacionan los avalúos actuales para las vigencias 2017 al 2020:

Y000113230000 Id 933856		
Vigencia	Avalúo Anterior	Avalúo Actual
2017	11.233.831.000	2.026.003.000
2018	11.525.911.000	2.078.679.000
2019	11.814.058.000	2.130.646.000
2020	2.130.646.000	2.171.128.000



Avenida 2 Norte No. 10 N 70 Centro Administrativo Municipal CAM Plataforma 1
Telefono: 8890175 www.cali.gov.co

CO - SC - CER652615



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Y000113240000 Id 933857		
Vigencia	Avalúo Anterior	Avalúo Actual
2017	2.986.005.000	1.703.777.000
2018	3.063.641.000	1.748.075.000
2019	3.140.232.000	1.791.777.000
2020	1.791.777.000	1.825.820.000

Así las cosas, se informa que la liquidación del Impuesto Predial Unificado para las vigencias 2017 al 2020, fueron realizadas conforme a lo establecido en la normatividad tributaria legal vigente que regula este tributo, como se detalla en los cuadros adjuntos:

Y000113230000 Id 933856							
Año	Ipu	Cvc	Bomberil	Descto	Interés	V/r Pagado	Saldo en exceso
2017	22.892.000	3.039.000	847.000	0	1.304.757	158.577.748	-130.494.991
2018	23.486.578	3.118.000	869.000	-4.121.037	0	129.486.450	-106.133.908
2019	24.073.000	3.196.000	890.000	-4.223.850	0	132.723.250	-108.788.100
2020	24.532.000	3.256.000	907.000	-5.739.000	0	22.956.000	0
Total Saldo en exceso							-345.417.000

Y000113240000 Id 933857							
Año	Ipu	Cvc	Bomberil	Descto	Interés	V/r Pagado	Saldo en exceso
2017	17.038.000	2.556.000	630.000	0	985.413	37.855.224	-16.645.811
2018	17.481.000	2.622.000	647.000	-3.112.500	0	30.910.250	-13.272.750
2019	17.918.000	2.688.000	663.000	-3.190.350	0	31.682.900	-13.604.250
2020	18.258.000	2.739.000	676.000	-4.334.600	0	17.338.400	0
Total Saldo en exceso							-43.522.811



Avenida 2 Norte No. 10 N 70 Centro Administrativo Municipal CAM Plataforma 1
Telefono: 8890175 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

De acuerdo a lo anterior, los predios presentan Saldo en exceso por mayor valor pagado:

Id	Vigencia	Total Saldo en exceso
933856	2017,2018,2019	-345.417.000
933857	2017,2018,2019	-43.522.811

Dichos Saldos en exceso podrán ser solicitados por escrito ante la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas, conforme al Artículo 94 del Decreto Extraordinario No.4112.010.20.0298 de 2018 que modificó el inciso primero del Artículo 214 del Decreto Extraordinario 411.020.0139 de febrero 28 de 2012 dispone: Término para efectuar la devolución.

En los anteriores términos, el Subproceso Administración de la Cuenta Corriente de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales da respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

SEGISMUNDO MORENO ROJAS
Profesional Especializado (E)
Subdirección de Impuestos y Rentas

Proyectó: Lilia Maritza Barrios Jiménez - Contratista
Revisó: Mónica Silva Benavides - Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



Avenida 2 Norte No. 10 N 70 Centro Administrativo Municipal CAM Plataforma 1
Telefono: 8890175 www.cali.gov.co



No. 2020-4173010-169548-2
Asunto: SOLICITUD DE DEVOLUCION
N POR SALDO EN EXCESO

Fecha Radicado 15/10/2020 03:32:48

Usuario Radicador: NATALIA LUCERO Folios
Destino: Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales
Remite: ENP LOMAS DEL SUR SA ID: 900355400-1
Vía de Nuestra Página: <http://www.cali.gov.co>
Santiago de Cali (Calle del Cauca) Cam. Torre Alcaldía, Línea 195



202041730101695482

Señores
Departamento Administrativo de Hacienda
Subdirección de Impuestos y Rentas
Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y D
Alcaldía de Santiago de Cali

ASUNTO: SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR SALDO EN EXCESO
REF: RADICADO ORFEO No. 202041310400062921

Respetados señores,

En mi condición de apoderado de LAZULITA CONSULTING S.A., de manera respetuosa, y actuando bajo el marco del Decreto Municipal Extraordinario No. 411.0.20.0139 de 2012, modificado por el Decreto Municipal Extraordinario No. 4112.010.20.0298 de 2018, respetuosamente solicito llevar a cabo las actuaciones administrativas dirigidas a efectuar la devolución del saldo en exceso por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$388.939.811)**, según oficio de la referencia, correspondiente al Impuesto Predial Unificado de los predios 933856 y 933857 en las vigencias fiscales 2017, 2018 y 2019.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 220 del Decreto Municipal Extraordinario No. 411.0.20.0139 de 2012, es importante mencionar que actualmente no existen obligaciones o deudas de plazo vencido a cargo de LAZULITA CONSULTING S.A., por lo que los datos de la cuenta en la cual podrá realizarse la devolución son los siguientes:

Titular: Lomas del Sur S.A.
NIT: 900.355.400-1
Banco: Itaú
Tipo de cuenta: Ahorros
Número de cuenta: 301 - 36879 - 4

Sin otro particular, agradezco de antemano su respuesta de fondo a esta solicitud en el plazo fijado por el artículo 214 del Decreto Extraordinario No. 0139 de 2012, modificado por el artículo 94 del Decreto Extraordinario No. 0298 de 2018.

Cordialmente,

ALEJANDRO CHAVARRO GAITÁN
C.C. No. 16.265.512
Representante Legal
LOMAS DEL SUR S.A.

Anexos: Poder otorgado y certificados de existencia y representación legal para actuar.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041310410053831

Fecha: 2020-10-18

TRD: 4131.041.13.1.971.005383

Rad. Padre: 202041730101695482

LOMAS DEL SUR SA
ALEJANDRO CHAVARRO GAITAN
KRA 4 # 4 43 OFICINA 102
La ciudad

Asunto: Respuesta solicitud devolución y/o compensación.

Cordial saludo.

Me permito indicarle hemos recibido su solicitud con Radicado Orfeo No. 202041730101695482 de octubre 15 de 2020, correspondiente a una Devolución y/o Compensación del Impuesto de Predial Unificado, que los procesos relacionados con las solicitudes de Devolución y/o Compensación se encuentran expresos en la norma:

Artículo 92 del Decreto Extraordinario No.4112.010.20.0298 de 2018 que modificó el Artículo 211 del Decreto Extraordinario 411.020.0139 de febrero 28 de 2012 dispone,

"ARTICULO 211. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes o responsables, los pagos en exceso o de lo no debido que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor, para este efecto, podrá aplicar las disposiciones generales contenidas en el Capítulo sobre Procedimiento de Devoluciones y/o Compensaciones del Decreto Nacional 1625 de 2016 -Único reglamentario en materia tributaria-, las normas que lo modifiquen o adicionen."

Artículo 94 del Decreto Extraordinario No.4112.010.20.0298 de 2018 que modificó el inciso primero del Artículo 214 del Decreto Extraordinario 411.020.0139 de febrero 28 de 2012 dispone: *Término para efectuar la devolución:*

El Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas, o el Secretario de Movilidad, según corresponda, deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.



00 - SC - CER662616



Avenida 2 Norte No. 10 N 70 Centro Administrativo Municipal CAM Plataforma 1
Teléfono: 8962979 / 8890174 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Artículo 220: Compensación previa a la devolución:

En todos los casos la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligación de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensará las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable."

Adicionalmente se procederá a estudiar detenidamente su petición y se llevará el proceso de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriormente mencionados, manifestándole también que de existir un saldo a favor podrá ser compensado a vigencias pendientes del mismo predio.

Le informo también que dentro del proceso de Devolución y/o Compensación se requiere internamente al Grupo de Tesorería de Rentas para que procedan a certificar los pagos realizados en las facturas de Impuesto de Predial Unificado, además se solicita al Subproceso de Cuenta Corriente y Atención al Contribuyente la certificación y revisión del estado de cuenta del contribuyente, ambos documentos hacen parte del proceso de Devolución, por tanto una vez recibida la información requerida a estas dos dependencias procederemos a resolver de fondo su petición.

Para dar trámite a su solicitud es necesario enviar RUT actualizado y certificación bancaria no mayor a un mes.

La respuesta de fondo a su solicitud le será comunicada vía correo certificado de acuerdo al procedimiento de notificaciones establecido en los artículos 11 al 17 del Decreto No.411.0.20.0139 del 28 de febrero de 2012.

Atentamente,

JOSE GERARDO NARVAEZ SALINAS

Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales

Proyecto: Jackeline Cardona Cardona

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



CO - EC - CER652615



Avenida 2 Norte No. 10 N 70 Centro Administrativo Municipal CAM Plataforma 1
Telefono: 8962979 / 8890174 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202041310410055851
Fecha: 2020-10-23
TRD: 4131.041.13.1.953.005585
Rad. Padre: 202041730101736322

SANTIAGO CHAVARO GAITAN
KRA 4 4 43 OF 102
La Ciudad

Asunto: Solicitud Devolución Impuesto Predial

Cordial Saludo,

Me permito indicarle que hemos recibido sus documentos y su solicitud de devolución y/o compensación presentada ante la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas, está siendo tramitada con el radicado 202041730101695482 de octubre 15 de 2020.

Por lo anterior el Subproceso Administración de la Cuenta Corriente y Atención al Contribuyente se encuentra en proceso de revisión de la cuenta corriente de todos los impuestos con el fin de verificar la existencia del saldo a favor mencionado en su solicitud y llevar a cabo el proceso de devolución y/o compensación.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

JOSE GERARDO NARVAEZ SALINAS

Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales

Proyectó: Jackeline Cardona Cardona – Contratista.

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



CO - SC - CERM2015



Avenida 2 Norte No. 10 N 70 Centro Administrativo Municipal CAM Plataforma 1
Telefono: 8962979 / 8890174 www.cali.gov.co



No. 2021-4173010-207739-2
 Asunto: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN
 Fecha Radicado 27/07/2021 01:57:36

Ciudad Radicado: DQ, LEYDIAHITA Folio:
 Destino: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
 Remite: (C) L. ALEJANDRO CHA/ARRO GALI ID: 16245512
 Vía de Notarías: Página: http://www.cali.gov.co
 Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía Línea 195



202141730102077392



Señores
 Departamento Administrativo
 Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales
 Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas
 Alcaldía de Santiago de Cali
 Atn. Dr. DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARDONA
 Jefe de Oficina

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN/RECONSIDERACIÓN - SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR SALDO EN EXCESO

REF: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE PREDIOS CON ID 933856 Y 933857

Respetados señores,

En mi condición de apoderado de la sociedad LAZULITA CONSULTING S.A., de manera respetuosa, y actuando bajo el marco del Decreto Municipal Extraordinario No. 411.0.20.0139 de 2012, modificado por el Decreto Municipal Extraordinario No. 4112.010.20.0298 de 2018, me permito interponer recurso de reposición/reconsideración en contra del acto ficto o presunto creado a partir de la configuración del Silencio Administrativo Negativo en el trámite de la solicitud de devolución por saldo en exceso elevada el 15 de octubre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y NORMATIVOS

1. Mediante oficio con radicado ORFEO No. 202041310400062921 del 3 de agosto de 2020, la Subdirección de Impuestos y Rentas reconoció un saldo en exceso por valor total de \$388.939.811 en favor de LAZULITA CONSULTING S.A., en su condición de propietaria de los predios 933856 y 933857, el cual es resultado de una revisión de los avalúos catastrales de los predios aprobada por la Subdirección de Catastro mediante la Resolución No. 4131.050.21.7935 del 2 de diciembre de 2019.
2. El 15 de octubre de 2020, mediante oficio con radicado ORFEO No. 202041730101695482, presenté la solicitud de devolución en mi condición de apoderado de LAZULITA CONSULTING S.A., por un valor de

TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$388.939.811), atendiendo lo indicado por la Subdirección de Impuestos y Rentas en el oficio del 3 de agosto de 2020.

3. El 18 de octubre de 2020, mediante oficio con radicado ORFEO No. 202041310410053831, el Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas confirmó el recibo de la solicitud del 15 de octubre de 2020, indicando el inicio del proceso conforme al Estatuto Tributario de Cali.

4. A la fecha, y vencido con suficiencia el término previsto en el procedimiento tributario local, no he sido notificado de una respuesta de fondo a la solicitud de devolución presentada el 15 de octubre de 2020, configurando ya el Silencio Administrativo Negativo de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, lo cual me otorga la potestad de interponer recurso de reposición o reconsideración, teniendo en cuenta que este último es el dispuesto por el Estatuto Tributario local contra las decisiones relacionadas con solicitudes de devolución.

PETICIÓN

De conformidad con el Título IX del Decreto Municipal Extraordinario No. 411.0.20.0139 de 2012, modificado por el Decreto Municipal Extraordinario No. 4112.010.20.0298 de 2018, respetuosamente solicito reconsiderar la decisión negativa sobre la solicitud de devolución radicada mediante oficio con radicado ORFEO No. 202041730101695482, y que en su lugar se lleven a cabo las actuaciones administrativas dirigidas a efectuar la devolución del saldo en exceso por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$388.939.811), a la sociedad LOMAS DEL SUR S.A., en su condición de apoderada de LAZULITA CONSULTING S.A.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La noción de pago de lo no debido surge de los artículos 2313 y 2315 del Código Civil:

“ARTICULO 2313. PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.



Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

ARTICULO 2315. PAGO POR ERROR DE DERECHO DE OBLIGACIÓN SI FUNDAMENTO. *Se podrá repetir aún lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aún una obligación puramente natural."*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de abril de 2003, expediente 7651, aclaró en los siguientes términos las condiciones de configuración de esta institución jurídica:

"De tiempo atrás ha enseñado esta Corporación, con referencia a la acción prevista en el artículo 2313 del C. Civil, -que "el fundamento de la acción de repetición del pago de lo no debido se halla en la ausencia de una relación jurídica entre las partes, en la falta de causa del pagó. En efecto, los doctrinantes y la jurisprudencia, encuentran la plena justificación del derecho de repetir en la circunstancia de no existir razón de ser del 'deber de la prestación', o sea precisamente, 'la causa de la obligación de pagar', pues, se trata de un pago hecho sin razón justificativa".

"(...) el buen suceso de la acción de repetición del pago indebido, requiere básicamente la concurrencia de los siguientes elementos: a) Existir un pago del demandante al demandado; b) que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto; y c) que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho (...)"

"No hay, pues, caso más palmario de pago de lo no debido, que pagarlo que nadie debe a nadie; ni hay proceder más alejado de la equidad que privar a quien lo hace por error, de la acción correspondiente, (...)"

El pago de lo no debido tiene lugar, por lo tanto, cuando se cancela una suma con fundamento en una obligación que no existía, incurriendo en un error de hecho o de derecho. El traslado de aplicación de este concepto en el ámbito tributario da origen al principio básico según el cual los contribuyentes no están obligados a transferir recursos al erario, sino en los casos y por los motivos que disponga la ley.

De acuerdo con la Resolución 1055 de 2012, el avalúo catastral es el valor que se asigna a cada predio en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral.

La vigencia fiscal de los avalúos catastrales está regulada de manera general en el artículo 43 de la Resolución 070 de 2011, que determina que los avalúos obtenidos de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley 14 de 1983, entran en vigencia el 1 de enero del año siguiente.

Las rectificaciones de avalúos catastrales forman parte de los procesos técnicos asociados a la conservación catastral, y se entienden, según el artículo 117 de la mencionada resolución, como aquellas correcciones en la inscripción catastral del predio relacionadas con errores en los documentos catastrales, advertidos en cualquier momento, de oficio o a petición de parte.

Las inscripciones catastrales por rectificaciones se realizan mediante acto administrativo motivado, en la fecha que corresponda según la clase de mutación a la que se refiera la rectificación, y a partir de ese momento entran en vigencia para efectos de la conservación catastral.

La vigencia fiscal del avalúo catastral obtenido en la conservación del catastro, difiere de la vigencia de la inscripción catastral. Esto se concluye a partir del contenido del artículo 131 de la Resolución 070 de 2011 que indica:

"Artículo 131. Vigencia de la inscripción catastral y vigencia fiscal de los avalúos catastrales. Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los artículos 124 a 130 de esta resolución.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año. (Subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, los cambios en el valor del avalúo catastral como resultado de una rectificación, aún cuando hubieren sido notificados, se inscriben para efectos del proceso técnico de conservación del catastro con la fecha que indique el correspondiente acto administrativo, pero la vigencia fiscal, esto es, la posibilidad de aplicar en la liquidación del Impuesto Predial Unificado los cambios en el avalúo catastral obtenidos a partir de las

rectificaciones, inicia en todos los casos el 1 de enero del año siguiente, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 14 de 1983.

Esta regulación de la vigencia fiscal de los avalúos catastrales en procesos de rectificación se armoniza claramente con el principio de irretroactividad en materia tributaria, que pretende evitar que situaciones jurídicas consolidadas en la liquidación y recaudo de impuestos sean variadas de forma unilateral, en menoscabo de la seguridad jurídica y la buena fe que enmarcan la relación de los particulares con el Estado.

El respeto de las situaciones jurídicas consolidadas entre el Estado y los particulares se entiende como un beneficio mutuo derivado de la certeza sobre el estado de una relación, y la garantía de que no será modificada en el futuro. Este concepto adquiere especial relevancia en la relación tributaria, en la que el ciudadano atiende el deber de contribuir a la financiación de las cargas públicas, pero requiere de un mínimo de certeza sobre el nivel de impacto en su patrimonio.

Sin embargo, existe una norma especial en la Resolución 070 de 2011 que regula la vigencia fiscal de los avalúos catastrales, cuando éstos se derivan de un proceso de revisión del avalúo catastral dentro de la conservación del catastro.

En efecto, este procedimiento especial, reglamentado entre los artículos 133 y 140 de la referida Resolución 070, consiste en que el propietario o poseedor de un predio solicite la revisión del valor asignado cuando demuestre que el mismo no se ajusta a las características y condiciones reales, como límites, uso, condiciones locales del mercado inmobiliario, entre otras.

Para este propósito, el propietario o poseedor debe aportar las pruebas correspondientes e indicar la (s) vigencia (s) sobre la (s) cual (es) hace la petición, tales como planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, etc.

A partir de lo anterior, es posible concluir que las rectificaciones y las revisiones de avalúos catastrales, aunque pertenezcan a la conservación del catastro, son procedimientos distintos, puesto que las rectificaciones se entienden como una corrección en la inscripción catastral, realizada de oficio o a petición de parte, por errores en los documentos catastrales, cancelación de doble inscripción o cambios por ajustes en los orígenes de georreferenciación, mientras que la revisión del avalúo catastral obedece a una discrepancia del valor en virtud de las condiciones reales del predio.



NOTARIAL
SILLADO
PUBLICADO
1621/2019

Por eso tienen un tratamiento diferente en cuanto a la vigencia fiscal se refiere. Esto se evidencia con el contenido del artículo 140 de la Resolución 070 de 2011, que reglamenta específicamente la vigencia fiscal para los avalúos catastrales obtenidos por el procedimiento de revisión, de la siguiente forma:

"Artículo 140. Avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión. Los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión, tendrán la vigencia fiscal que se indique en la providencia en firme, correspondientes a las vigencias objeto de la solicitud." (Subraya fuera de texto)

Se trata entonces de una diferencia sustancial, pues mientras el aludido artículo 131 de la Resolución 070 de 2011 establece que la vigencia fiscal inicia desde el 1 de enero del año siguiente para los avalúos obtenidos por mutaciones o rectificaciones, el artículo 140 determina que los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión tienen una vigencia fiscal correspondiente a las vigencias objeto de la solicitud.

Para el caso concreto, los avalúos resultantes de los predios 933856 y 933857 en la Resolución No. 4131.050.21.7935, expedida el dos (2) de diciembre de 2019 por la Subdirección de Catastro, tienen una vigencia fiscal correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, debido a que fueron motivados por una solicitud de revisión presentada por el propietario, como se reconoce en el oficio con radicado ORFEO No. 202041310400062921, emitido el 3 de agosto de 2020 por la Subdirección de Impuestos y Rentas, y que dio origen a la solicitud de devolución presentada el 15 de octubre de 2020, a través del oficio con radicado ORFEO No. 202041730101695482.

Cordialmente,

ALEJANDRO CHAVARRO GAITÁN
C.C. No. 16.265.512
Representante Legal
LOMAS DEL SUR S.A.

notaria 5 de Cali

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali., 2021-07-26 15:00:57
Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
CHAVARRO GAITAN ALEJANDRO
Identificado con C.C. 16265512
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código 8p2uf

X 
Firma compareciente

notaria 5

4467-c36c0dbe





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141310400165951

Fecha: 2021-08-04

TRD: 4131.040.13.1.953.016595

Rad. Padre: 202141730102077392

ALEJANDRO CHAVARRO GAITAN
Carrera 4Nro 4-43 Ed.Guillermo Naranjo
mgarcia@fundacionesuniverso.com
Cali

ASUNTO: Respuesta a solicitud Radicado No. 202141730102077392 del 27 de julio del 2021.

Cordial saludo,

Conforme al asunto de la referencia en la cual solicita “ De conformidad con el Título IX del Decreto Municipal Extraordinario No. 411.0.20.0139 de 2012, modificado por el Decreto Municipal Extraordinario No. 4112.010.20.0298 de 2018, respetuosamente solicito reconsiderar la decisión negativa sobre la solicitud de devolución radicada mediante oficio con radicado ORFEO No. 202041730101695482, y que en su lugar se lleven a cabo las actuaciones administrativas dirigidas a efectuar la devolución del saldo en exceso por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$388.939.811), a la sociedad LOMAS DEL SUR S.A., en su condición de apoderada de LAZULITA CONSULTING S.A”, la Subdirección de Impuestos y Rentas- Subproceso de Discusión Tributaria le informa que una vez realizada la revisión y análisis de su petición, relacionada con el recurso de reposición y/o de reconsideración, esta despacho le informa que:

De acuerdo con el decreto 411.0.20.0139 del 28 de febrero del 2012 en su artículo 89 párrafos primero y segundo :

Artículo 89: Recursos contra los actos de la administración tributaria:

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Decreto, contra las liquidaciones oficiales, liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado por medio de facturación, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, procede el recurso de reconsideración. (subrayado por el despacho)

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Que conforme a lo anterior, no es procedente el recurso de reconsideración, dado que:

1. Revisado los antecedentes del caso, se interpuso recurso de reconsideración frente a un acto ficto o presunto.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 6to.
Teléfono: 6689307- 6685174 - www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

2. Que, al analizar la norma, el recurso procedería frente a contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos.
3. Que aún no hay pronunciamiento sobre la petición 202041730101695482 del 15 de octubre 2020 por parte de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación.
4. Finalmente, como aún no se ha resuelto la petición 202041730101695482 del 15 de octubre 2020, su solicitud se envía por competencia funcional a la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de rentas para que procedan a dar respuesta de fondo a su petición.

De acuerdo con lo anterior, el subproceso de Discusión Tributaria da respuesta a su solicitud con radicado No 202141730102077394 del 27 de julio del 2021 de forma amplia, clara, suficiente, contundente y de fácil comprensión, bajo el imperio de la normatividad constitucional y legal vigente para el asunto.

Atentamente,

EDGAR LOPEZ CHAPARRO
Asesor Subproceso Discusión Tributaria
Subdirección de Impuestos y Rentas

Proyectó: Adriana Castellanos - Abogada PS – Subproceso Discusión Tributaria
Revisó: Linda Alexandra Ramírez Medina – Abogada PS– Subproceso Discusión Tributaria

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 6to.
Teléfono: 6689307- 6685174 - www.cali.gov.co

RV: Generación de Tutela en línea No 481984

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 15:46

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: director@legalurbano.com <director@legalurbano.com>

Cordial saludo,

Me permito remitir acción de tutela recibida mediante aplicativo.

Nota: La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por aplicativo, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 23/ago./2021 Página 1

CORPORACION	GRUPO TUTELAS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS MUNICIPALES		140	411579	23/ago./2021
REPARTIDO AL DESPACHO				

JUZGADO 33 CIVIL MPAL DE CALI - TUTELAS

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD1801886	LOMAS DEL SUR SAS		01 ***
94545151	EDWIN CAMILO SALAZAR MONTOYA		03 ***

C27001-CS01BAD3 CUADERNOS 1

Imoncas FOLIOS X CORREO ELECTRONICO

EMPLEADO

OBSERVACIONES
TUTELA EN LÍNEA CON NÚMERO 481984

CONSULTA PREVIA AL REPARTO

INGRESE NOMBRE Demandante
 Demandado
 Apoderado

NOMBRE CONSULTADO: %EDWIN%CAMILO%%SALAZAR%MONTOYA%

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE
1	26/03/2021 10:33 a. m.	97302	JUZGADO 09 CIVIL CIRCUITO DE CALI	11 IMPUGNACION SENTENCIAS DE TU TELA	01	94545151	EDWIN CAMILO SALAZAR MONTOYA
2	26/03/2021 10:33 a. m.	97302	JUZGADO 09 CIVIL CIRCUITO DE CALI	11 IMPUGNACION SENTENCIAS DE TU TELA	02	EN0000000037132	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIEN
3	1/03/2021 8:23 a. m.	385748	JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS	01	94545151	EDWIN CAMILO SALAZAR MONTOYA
4	1/03/2021 8:23 a. m.	385748	JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS	02	EN0000000000242	ALCALDIA MUNICIPAL CALI
5	9/06/2006 9:35 a. m.	27830	JUZGADO 06 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	01	60332540	MARTHA ROCIO MENDOZA
6	9/06/2006 9:35 a. m.	27830	JUZGADO 06 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	01	94545151	EDWIN CAMILO SALAZAR MONTOYA
7	9/06/2006 9:35 a. m.	27830	JUZGADO 06 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	02	SD384350	SONIA MARIA VERA RICO

INGRESE NOMBRE Demandante
 Demandado
 Apoderado

NOMBRE CONSULTADO

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

ATENCIÓN

NO HAY INFORMACION CON NOMBRE: %LOMAS%DEL%SUR%SAS%.

CONSULTA POR SECUENCIA DE ACTA

CONSULTA POR SECUENCIA - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

CORPORACION

ESPECIALIDAD

SECUENCIA

	Fecha	Secuencia	Juzgado	Parte	ID	Nombre
▶ 1	23/08/2021 3:45 p. m.	411579	JUZGADO 33 CIVIL MPAL DE CALI - TUTELAS	01	SD1801886	LOMAS DEL SUR SAS
2	23/08/2021 3:45 p. m.	411579	JUZGADO 33 CIVIL MPAL DE CALI - TUTELAS	02	EN0000000000461	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
3	23/08/2021 3:45 p. m.	411579	JUZGADO 33 CIVIL MPAL DE CALI - TUTELAS	02	EN0000000037132	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUN
4	23/08/2021 3:45 p. m.	411579	JUZGADO 33 CIVIL MPAL DE CALI - TUTELAS	03	94545151	EDWIN CAMILO SALAZAR MONTOYA

Atentamente,

LINA MARCELA MONCADA SALAZAR

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial

Administración Judicial - Seccional Valle

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, agosto 23, 2021 3:24 PM

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
 director@legalurbano.com <director@legalurbano.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 481984

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 481984

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: CAMILO SALAZAR MONTOYA Identificado con documento: 94545151

Correo Electrónico Accionante : director@legalurbano.com

Teléfono del accionante : 3165268442

Accionado/s:

Persona Jurídico: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- Nit: 8903990113,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.